

BUTLLETÍ OFICIAL

DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Quart període



Número 241
20 de gener de 2014

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual es modifica la Decisió 2009/831/CE respecte al seu període d'aplicació

Tram. 295-00137/10

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 3

p. 6

p. 6

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 260/2012, pel que fa a la migració a transferències i càrrecs domiciliats comuns a tota la Unió

Tram. 295-00138/10

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 7

p. 12

p. 12

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès al Parlament
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual es modifica la Decisió 2009/831/CE respecte al seu període d'aplicació**

Tram. 295-00137/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 9.1.2014
Reg. 51886 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.01.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DECISIÓN 2009/831/CE

Bruselas, 19.12.2013
COM(2013) 930 final

2013/0446 (CNS)

RESPECTO DE SU PERÍODO DE APLICACIÓN [COM(2013) 930 FINAL] [2013/0446 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 2009/831/CE respecto de su período de aplicación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), aplicables a las regiones ultraperiféricas de la Unión, entre las que se cuentan la región autónoma de Madeira y la región autónoma de las Azores, no autorizan, en principio, ninguna diferencia a nivel impositivo entre los productos locales y los de Portugal u otros Estados miembros. No obstante, el artículo 349 del TFEU prevé la posibilidad de introducir medidas específicas en favor de dichas regiones ultraperiféricas como consecuencia de las desventajas permanentes a las que se ven expuestas, que repercuten en su situación económica y social.

Mediante la Decisión 2009/831/CE del Consejo, de 10 de noviembre de 2009¹, adoptada en virtud de lo dispuesto en el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE, se autorizó a Portugal, hasta el 31 de diciembre de 2013, a aplicar una reducción del tipo del impuesto especial en la región autónoma de Madeira, sobre el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores, sobre los licores y aguardientes allí producidos y consumidos. El artículo 2 de dicha Decisión limita la excepción anteriormente mencionada a productos específicos. Portugal puede aplicar a los citados productos un tipo de impuesto especial inferior al tipo íntegro del impuesto sobre

¹ Decisión del Consejo, de 10 de noviembre de 2009, por la que se autoriza a Portugal para aplicar una reducción del tipo de los impuestos especiales en la región autónoma de Madeira, en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores, en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos (DO L 197 de 13.11.2009, p. 9).

el alcohol, fijado en el artículo 3 de la Directiva 92/84/CE del Consejo², e inferior al tipo mínimo de impuesto especial sobre el alcohol establecido en esa misma Directiva, pero no inferior en más del 75 % al tipo del impuesto especial nacional normal sobre el alcohol.

La Decisión 2009/831/CE expone los motivos para la adopción de medidas específicas, entre los que figuran el tamaño reducido, la fragmentación y la escasa mecanización de las explotaciones agrícolas. Además, el transporte hacia las islas de ciertas materias primas y materiales de envasado no producidos localmente supone costes adicionales en comparación con el transporte únicamente de productos acabados. El transporte y la instalación de equipo en estas regiones lejanas e insulares aumentan aún más los costes adicionales. Finalmente, cabe señalar que los productores considerados soportan también los costes adicionales que en general sufren las empresas locales, en particular mayores costes laborales y energéticos.

El 75 % de reducción no excede de lo que es necesario para contrarrestar los costes adicionales en que incurren los operadores como consecuencia de las características particulares de Madeira y de las Azores en su calidad de regiones ultraperiféricas.

Dado que la ventaja impositiva se limita a lo necesario para compensar los costes adicionales y que los volúmenes de producción en juego siguen siendo modestos, la medida no pone en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario. Por otra parte, la citada ventaja se circunscribe a los productos consumidos en las regiones consideradas.

Las autoridades portuguesas han solicitado la renovación de la autorización para aplicar una reducción del tipo de los impuestos especiales en la región autónoma de Madeira, en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores, en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos hasta el 31 de diciembre de 2020. La renovación debe ser aprobada por una Decisión del Consejo de conformidad con el artículo 349 del TFUE y por una Decisión de la Comisión en materia de ayudas estatales. La Decisión del Consejo en virtud del artículo 349 del TFUE se entiende sin perjuicio de la Decisión de la Comisión relativa a la prórroga de la presente medida con arreglo a las normas sobre ayudas estatales.

El 28 de junio de 2013, la Comisión adoptó nuevas Directrices sobre ayudas de finalidad regional para el período 2014-2020. Estas directrices forman parte de una estrategia más amplia para modernizar el control de las ayudas estatales, con el objetivo de estimular el crecimiento en el mercado único mediante el fomento de medidas de ayuda más eficaces y de centrar los controles de la Comisión en los casos con un mayor impacto sobre la competencia.

Considerando que las Directrices mencionadas entrarán en vigor el 1 de julio de 2014, parece justificado prorrogar el periodo de aplicación de la Decisión 2009/831/CE durante seis meses, de manera que la fecha de expiración de esta última coincida con la fecha de la expiración de las actuales Directrices.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Dado que la presente propuesta propone únicamente ampliar la aplicación de la Decisión del Consejo en vigor durante un período de tiempo limitado (seis meses) en las mismas condiciones, no parece necesaria una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de las medidas propuestas

Prorrogar el período de aplicación de la Decisión 2009/831/CE, que autoriza a Portugal a aplicar un tipo reducido de impuestos especiales a determinados productos que se producen y consumen localmente en la región autónoma de Madeira, y en la región autónoma de las Azores.

Base jurídica

Artículo 349 del TFUE.

Principio de subsidiariedad

Compete exclusivamente al Consejo adoptar, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas a fin de adaptar la aplicación de los Tratados, incluidas las políticas comunes, a dichas regiones, como consecuencia de las desventajas permanentes que sufren, que repercuten en su situación económica y social.

La propuesta es conforme, pues, con el principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

² Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316 de 31.10.1992, p. 29).

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por las razones siguientes:

Su propósito es prorrogar el periodo de aplicación de la Decisión 2009/831/CE, durante seis meses, de manera que la fecha de expiración coincida con la fecha de entrada en vigor de las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional para el periodo 2014-2020.

Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: Decisión del Consejo

Otros instrumentos no habrían resultado adecuados por la razón que se expone a continuación.

El propio texto objeto de la modificación es una Decisión del Consejo adoptada en virtud de la misma base jurídica (artículo 349 del TFUE, antiguo artículo 299, apartado 2, del Tratado CE).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

2013/0446 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 2009/831/CE respecto de su período de aplicación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo³,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2009/831/CE del Consejo, de 10 de noviembre de 2009, se autorizó a Portugal, hasta el 31 de diciembre de 2013, a aplicar una reducción del tipo de impuesto especial en la región autónoma de Madeira, en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores, en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos. El artículo 2 de dicha Decisión limita la excepción anteriormente mencionada a productos específicos. Portugal puede aplicar a los citados productos un tipo de impuesto especial inferior al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol, fijado en el artículo 3 de la Directiva 92/84/CE del Consejo, e inferior al tipo mínimo de impuesto especial sobre el alcohol establecido en esa misma Directiva, pero no inferior en más del 75 % al tipo del impuesto especial nacional normal sobre el alcohol.
- (2) La aplicación de un tipo reducido del impuesto especial establece una imposición diferenciada en favor de la producción local de determinados productos. Esto constituye una ayuda estatal que requiere la aprobación de la Comisión.
- (3) La Comisión confirma que la reducción del tipo del impuesto especial debe seguir autorizándose para compensar la desventaja competitiva que sufren las bebidas alcohólicas destiladas producidas en Madeira y en las Azores como consecuencia de costes de producción y de comercialización más elevados.
- (4) El 28 de junio de 2013, la Comisión adoptó sus Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020⁴, estableciendo el modo en el que los Estados miembros pueden conceder ayudas a las empresas para apoyar el desarrollo de las regiones desfavorecidas en Europa entre 2014 y 2020. Estas directrices, que entrarán en vigor el 1 de julio de 2014, forman parte de una estrategia más amplia para

³ DO C de , p. .

⁴ C (2013) 3769 de 28.6.2013.

modernizar el control de las ayudas estatales, con el objetivo de estimular el crecimiento en el mercado único mediante el fomento de medidas de ayuda más eficaces y de centrar los controles de la Comisión en los casos con un mayor impacto sobre la competencia.

- (5) Está justificado prorrogar el periodo de aplicación de la Decisión 2009/831/CE, durante seis meses, de manera que la fecha de expiración coincida con la fecha de entrada en vigor de las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020.
- (6) Es preciso garantizar que Portugal pueda aplicar las reducciones a partir del momento de expiración de la autorización análoga otorgada mediante la Decisión 2009/831/CE. Por consiguiente, la nueva autorización solicitada debe otorgarse con efecto a partir del 1 de enero de 2014.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión 2009/831/CE, la fecha «31 de diciembre de 2013» se sustituye por la fecha «30 de junio de 2014».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances
i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 13.01.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 21.01.2014 al 24.01.2014).

Finiment del termini: 27.01.2014; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.01.2014.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 260/2012, pel que fa a la migració a transferències i càrrecs domiciliats comuns a tota la Unió**

Tram. 295-00138/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 13.1.2014
Reg. 52215 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 14.01.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) Nº 260/2012 POR LO QUE RESPECTA A LA MIGRACIÓN A TRANSFERENCIAS Y ADEUDOS DOMICILIADOS COMUNES A TODA LA UNIÓN (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 937 FINAL] [2013/0449 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 9.1.2014
COM(2013) 937 final

2013/0449 (COD)

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) nº 260/2012 por lo que respecta a la migración a transferencias y adeudos domiciliados comunes a toda la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) nº 260/2012 establece requisitos técnicos y empresariales comunes para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros y es, en esa medida, un elemento importante de la realización de la zona única de pagos en euros («SEPA»). En ese mismo Reglamento se fija el 1 de febrero de 2014 como fecha límite en la zona del euro para la migración de las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, tanto nacionales como intraeuropeos, hacia las transferencias SEPA y los adeudos domiciliados SEPA.

Según las estadísticas más recientes del Banco Central Europeo (BCE), entre octubre y noviembre de 2013, la tasa de migración global en la zona del euro pasó del 59,87 % al 64,1 %, en el caso de las transferencias, y del 11,52 % al 26 % en el caso de los adeudos domiciliados. Pese a los reiterados esfuerzos de la Comisión para sensibilizar a las autoridades competentes de los Estados miembros y a la significativa labor realizada por el BCE y en numerosos Estados miembros para promover la migración a la SEPA, las PYME, las administraciones públicas de pequeño tamaño y las autoridades locales siguen siendo las menos preparadas para la migración efectiva. Las medidas de comunicación adoptadas por el sector bancario de cara a las PYME y las campañas nacionales de información no parecen haber dado los resultados esperados o, al menos, no en la medida que se esperaba.

Teniendo en cuenta la lentitud con que se está efectuando la migración en algunos Estados miembros por lo que respecta a las transferencias SEPA y, en la mayoría de los Estados miembros, por lo que respecta a los adeudos domiciliados SEPA, parece muy improbable que la migración a la SEPA vaya a estar plenamente completada el 1 de febrero de 2014. Sin embargo, ante esta fecha límite legal, es probable que los bancos y otros proveedores de servicios de pago se nieguen a partir de esa fecha a procesar pagos tradicionales no ajustados al marco de la SEPA. Si no se completa la migración a las transferencias SEPA y los adeudos domiciliados SEPA, no pueden descartarse incidentes que afecten a los pagos dando lugar a retrasos en los pagos o perturbaciones del mercado. Esto podría afectar a todos los usuarios de los servicios de pago y, en particular, a las PYME y a los consumidores.

Ante la importancia de este problema legal y las graves consecuencias que pueden derivarse para los ciudadanos y las empresas, la Comisión propone modificar el Reglamento (UE) n° 260/2012 introduciendo una cláusula de anterioridad que permita a los bancos y otros proveedores de servicios de pago, después del 1 de febrero de 2014 y por un período limitado de seis meses, continuar procesando también a través de sus sistemas de pago tradicionales los pagos que no se ajusten al marco de la SEPA, junto con las transferencias SEPA y los adeudos domiciliados SEPA. Una comunicación clara de esta modificación proporcionará a los usuarios de los servicios de pago la seguridad de que sus pagos seguirán siendo procesados después del 1 de febrero de 2014, y permitirá a los que no han migrado todavía que lo hagan lo antes posible. La fecha límite como tal no se modifica, y la cláusula de anterioridad es una medida única y excepcional. En todo caso, las campañas informativas sobre la migración a la SEPA que ya se están realizando deben continuar. Una vez terminado el período de excepción, la Comisión no dudará en tomar las medidas necesarias para garantizar la aplicación plena de la legislación de la UE por los Estados miembros.

El 19 de diciembre de 2013 se consultó sobre esta iniciativa a los participantes en la reunión de alto nivel de la SEPA, a la que asisten representantes de alto nivel del Banco Central Europeo y consejeros de los bancos centrales del Eurosistema.

A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta el poco tiempo que queda hasta el 1 de febrero de 2014, el presente Reglamento debe ser adoptado con carácter de urgencia por el Parlamento Europeo y el Consejo y entrar en vigor sin demora. El Reglamento es necesario a fin de evitar la inseguridad jurídica para los bancos y otros proveedores de servicios de pago, así como para las empresas y los consumidores, ya que el Reglamento (UE) n° 260/2012 obligaría a los proveedores de servicios de pago a negarse a procesar, después de esa fecha límite, pagos en euros que no cumplan los requisitos de la SEPA. No adoptar con carácter de urgencia el Reglamento propuesto podría acarrear riesgos jurídicos y técnicos graves para las operaciones de pagos a partir del 1 de febrero de 2014.

Contexto general

El Reglamento (UE) n° 260/2012 entró en vigor el 31 de marzo de 2012, dando a los participantes en el mercado un plazo de dos años para adaptar sus procesos de pago a los requisitos para las transferencias SEPA y los adeudos domiciliados SEPA. Durante esos dos años, la Comisión y el BCE, junto con las autoridades públicas nacionales, han supervisado de cerca el progreso de la migración a la SEPA. El BCE ha publicado periódicamente informes de situación sobre el progreso de dicha migración. Se han celebrado varias reuniones del Consejo de la SEPA, en las que la Comisión analizó el avance de la migración con representantes tanto de la parte de la oferta como de la demanda del mercado de pagos e hizo hincapié en la necesidad de intensificar la comunicación dirigida a los proveedores de servicios de pago, así como a todas las categorías de usuarios de estos servicios (empresas, y en concreto PYME, administraciones públicas, consumidores, etc.). El 30 de marzo de 2012, la Comisión organizó un seminario sobre la interpretación del Reglamento (UE) n° 260/2012 con expertos técnicos del Consejo de la SEPA y, de nuevo, el 12 de julio de 2013, con representantes de los Estados miembros. El 17 de abril de 2013, la Comisión organizó asimismo un grupo de expertos técnicos sobre la SEPA. Además, la Comisión ha analizado la evolución de la situación tanto en el Foro de la UE de la SEPA, que se reúne dos veces al año, como en el Comité de Pagos con representantes de los Estados miembros. La migración a la SEPA ha estado regularmente presente en el orden del día de numerosas reuniones técnicas del BCE con representantes de los bancos centrales nacionales, así como en algunos foros con representantes del sector bancario.

Ante las bajas tasas de migración publicadas por el BCE en su informe de marzo de 2013 sobre la migración a la SEPA, el Consejo ECOFIN de 14 de mayo de 2013 adoptó unas conclusiones globales en las que destacaba la importancia de la migración a la SEPA y pedía a los Estados miembros y a los participantes en el mercado que apoyaran activamente y aceleraran el proceso de migración a la SEPA tomando las medidas pertinentes. A raíz de las conclusiones del ECOFIN, se envió una carta conjunta de la Comisión y del BCE a los ministros de Economía y Hacienda y los Gobernadores de los bancos centrales nacionales el 15 de mayo de 2013, en la que se destacaba también la importancia de la migración a la SEPA y la necesidad urgente de actuar a nivel nacional.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Transmisión de la propuesta a los Parlamentos nacionales

Los proyectos de actos legislativos, incluidas las propuestas de la Comisión, dirigidos al Parlamento Europeo y al Consejo deben transmitirse a los Parlamentos nacionales de conformidad con el Protocolo (n° 1) sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo a los Tratados.

De conformidad con el artículo 4 de ese Protocolo, entre el momento en que se transmita a los Parlamentos nacionales un proyecto de acto legislativo y la fecha de inclusión de dicho proyecto en el orden del día provisional del Consejo con miras a su adopción o a la adopción de una posición en el marco de un procedimiento legislativo, deberá transcurrir un plazo de ocho semanas.

No obstante, dicho artículo 4 permite excepciones en caso de urgencia, cuyos motivos han de mencionarse en el acto o en la posición del Consejo. La Comisión invita al Parlamento Europeo y al Consejo a considerar la presente propuesta un caso de urgencia absoluta por las razones expuestas anteriormente.

2.2. Consulta con otras partes interesadas y evaluación de impacto

A la vista de las bajas tasas de migración, publicadas por el BCE en diciembre de 2013, la Comisión y el BCE han analizado la probabilidad de que la migración a la SEPA se complete plenamente para el 1 de febrero de 2014. Se ha reconocido que es muy improbable que se logre pese a que varios grandes usuarios de servicios de pago, como las empresas de servicio público con pagos en bloque, han indicado que tienen planeado migrar cerca de la fecha límite.

Aunque es difícil ofrecer una estimación del número de participantes en el mercado que no cumplirán los requisitos para encuadrarse en el marco de la SEPA en la fecha límite legal, es obvio que en el ámbito de los adeudos domiciliados SEPA, en concreto, las tasas de migración no se acercarán en ninguna parte al 100 %.

Es probable que los bancos y otros proveedores de servicios de pago se nieguen a procesar pagos no ajustados al marco de la SEPA a partir del 1 de febrero de 2014. El mayor riesgo de que no se realice la migración lo presentan las PYME, muchas de las cuales no han migrado todavía. Ante este riesgo, el BCE ha analizado los escenarios posibles, su repercusión y las soluciones posibles para corregir la situación. Técnicamente, los proveedores de servicios de pago podrían seguir procesando pagos no ajustados al marco de la SEPA utilizando los sistemas tradicionales. Por otra parte, habría que identificar a los participantes en el mercado que aún no se hayan ajustado al marco de la SEPA e informarles adecuadamente sobre cómo migrar a la SEPA de manera eficiente.

Aunque puede ser técnicamente factible que los participantes en el mercado, con el apoyo de los supervisores, apliquen soluciones intermedias para superar potenciales problemas relacionados con la migración después del 1 de febrero de 2014, existe un verdadero riesgo de que esta situación insatisfactoria pueda generar confusión tanto para los consumidores como para otros usuarios de los servicios de pago, así como inseguridad jurídica para los proveedores de servicios de pago que tengan que tratar con participantes en el mercado que no hayan aplicado (todavía) esas soluciones intermedias. Entre los participantes en el mercado que no se ajustan aún al marco de la SEPA hay numerosas PYME. El hecho de que los bancos no puedan procesar los pagos que estas efectúen con arreglo a los sistemas tradicionales a partir del 1 de febrero de 2014 podría perjudicar también a la reputación del sistema del euro en su conjunto. No es probable que las soluciones intermedias, aunque sean técnicamente factibles, se apliquen a tiempo.

Para evitar perturbaciones innecesarias de los pagos como consecuencia de la no conformidad con el marco de la SEPA y para garantizar la seguridad jurídica a todos los participantes en el mercado, la Comisión considera justificado proponer que se permita, después del 1 de febrero de 2014, la coexistencia de los sistemas nacionales tradicionales junto con los regímenes de transferencias SEPA y adeudos domiciliados SEPA durante un período limitado de seis meses. La duración de este período transitorio debe ser proporcionada. El objetivo debe ser mantener la presión sobre los participantes en el mercado para que migren lo antes posible, y, al mismo tiempo, garantizar la seguridad jurídica y velar por que los costes de la continuación del funcionamiento en paralelo de dos sistemas de pago para los proveedores de servicios de pago sean limitados. Los proveedores de servicios de pago que hayan migrado ya a las transferencias SEPA y los adeudos domiciliados SEPA podrían considerar prestar servicios de conversión a los participantes en el mercado que aún no hayan migrado. Durante el período transitorio, los Estados miembros deberían abstenerse de aplicar sanciones a los proveedores de servicios de pago que procesen pagos no ajustados al marco de la SEPA y a los usuarios de servicios de pago que no hayan migrado todavía (completamente).

La introducción de un período adicional excepcional y único durante el cual se tolerará el procesamiento de pagos con arreglo a los sistemas tradicionales permitirá también una migración gradual. Ante la proximidad del plazo, varios de los mayores proveedores de servicios públicos han indicado que migrarán cerca de la fecha límite actual de 1 de febrero de 2014. Esto podría crear ciertos cuellos de botella, en particular al nivel de los proveedores de servicios de pago y los distribuidores de *software*, que pueden encontrarse con limitaciones de capacidad.

Considerando las cifras actuales y el ritmo previsto de migración, un período de exención de seis meses, hasta el 1 de agosto de 2014, se considera apropiado. Durante este período, la Comisión y el BCE, junto con las autoridades nacionales, seguirán supervisando de cerca el proceso de migración y estarán preparados para tomar medidas adicionales si fuera necesario.

La presente propuesta no se acompaña de una evaluación de impacto específica, puesto que ya se ha realizado una evaluación de impacto para el Reglamento (UE) n° 260/2012. La presente propuesta no altera sustancialmente el Reglamento y no impone nuevas obligaciones a las empresas. Su único objetivo es el de introducir un período transitorio después de la fecha límite definida en el artículo 6, apartados 1 y 2, del Reglamento a fin de evitar la inseguridad jurídica para las autoridades de supervisión, los proveedores de servicios de pago, las empresas y los consumidores.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La Comisión propone modificar el Reglamento (UE) n° 260/2012 introduciendo una cláusula de anterioridad que permita a los bancos y otros proveedores de servicios de pago seguir procesando, hasta el 1 de agosto de 2014, pagos no ajustados al marco de la SEPA por medio de sus sistemas de pago tradicionales actualmente existentes, junto con las transferencias SEPA y los adeudos domiciliados SEPA. Esta modificación garantiza que los participantes en el mercado que no estén preparados para la SEPA el 1 de febrero de 2014 puedan seguir efectuando sus pagos y evita molestias para los consumidores.

La propuesta prevé que la modificación se aplique a partir del 31 de enero de 2014. Esta disposición contempla también la aplicación retroactiva en caso de que la propuesta no sea adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo antes del 1 de febrero, sino justo después de esa fecha. Esto evitará que exista un vacío legal a partir del 1 de febrero de 2014, lo que crearía inseguridad jurídica.

La introducción de este período transitorio para la eliminación gradual de los antiguos sistemas se considerará una medida excepcional no prorrogable. Sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 260/2012, todos los participantes en el mercado deberán cumplir los requisitos de la SEPA a más tardar el 1 de agosto de 2014.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El Reglamento no tiene repercusiones presupuestarias para la Comisión.

2013/0449 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) n° 260/2012 por lo que respecta a la migración a transferencias y adeudos domiciliados comunes a toda la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,²

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

Considerando lo siguiente:

- (1) Junto con el Reglamento (CE) n° 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, el Reglamento (UE) n° 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ constituye un elemento importante en la realización de una zona única de pagos en euros («SEPA»), sin distinción entre pagos en euros transfronterizos y nacionales. El principal objetivo del Reglamento (UE) n° 260/2012 es la migración de los regímenes nacionales de transferencias y de adeudos domiciliados a regímenes armonizados de transferencias SEPA y adeudos domiciliados SEPA, en particular proporcionando a los ciudadanos de la Unión un único número internacional de cuenta bancaria (IBAN) que pueda utilizarse para todas las transferencias y adeudos domiciliados SEPA denominados en euros.

¹ DO C de, p. .

² DO C de, p. .

³

⁴ Reglamento (CE) n° 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2560/2001 (DO L 266 de 9.10.2009, p. 11).

⁵ Reglamento (UE) n° 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n° 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).

- (2) El Reglamento (UE) n° 260/2012 establece que la migración a la SEPA se realice a más tardar el 1 de febrero de 2014, a fin de conceder a los proveedores de servicios de pago y los usuarios de esos servicios tiempo suficiente para adaptar sus procesos a los requisitos técnicos que conlleva la migración a las transferencias SEPA y los adeudos domiciliados SEPA.
- (3) Desde que se adoptó el Reglamento (UE) n° 260/2012, la Comisión y el Banco Central Europeo han seguido de cerca el progreso de la migración a la SEPA. Se han celebrado varias reuniones con los Estados miembros, las autoridades públicas nacionales y los participantes en el mercado. El Banco Central Europeo ha publicado periódicamente informes de situación sobre la migración a la SEPA basados en datos sobre pagos recogidos por los bancos centrales nacionales. En dichos informes se indica que algunos Estados miembros de la zona del euro han avanzado adecuadamente y sus tasas de migración por lo que respecta a las transferencias SEPA se acercan ya al 100 %. La gran mayoría de los proveedores de servicios de pago informó de que se ajusta ya al marco de la SEPA. Sin embargo, en otros Estados miembros, las tasas de migración van más atrasadas de lo previsto, sobre todo por lo que respecta a los adeudos domiciliados SEPA.
- (4) En mayo de 2013, el Consejo ECOFIN destacó una vez más en sus conclusiones⁶ la importancia de la migración a la SEPA. Observó que la migración a la SEPA distaba mucho de haber acabado y que sería necesario que todos los participantes en el mercado hicieran sin demora esfuerzos para completarla a tiempo. Se adoptó un plan de acción por el que se invitaba a los comerciantes, las empresas, las PYME y las administraciones públicas a tomar inmediatamente las medidas internas concretas necesarias para adaptar sus procesos e informar a sus clientes de sus datos IBAN.
- (5) Pese a los esfuerzos considerables realizados por el Banco Central Europeo, los Estados miembros, sus autoridades públicas nacionales y los diferentes participantes en el mercado durante los últimos meses, los datos más recientes muestran que la tasa global de migración en la zona del euro a las transferencias SEPA aumentó tan solo de un 40 % en junio a alrededor del 64 % en noviembre, mientras que la tasa global de migración a los adeudos domiciliados SEPA apenas ha alcanzado el 26 %. Aunque las cifras por países muestran un progreso importante en varios Estados miembros, sigue habiendo un importante grupo de ellos considerablemente rezagado respecto a las tasas de migración previstas. Teniendo en cuenta la lentitud con que avanza actualmente la migración en esos Estados miembros, es muy improbable que todos los participantes en el mercado vayan a ajustarse al marco de la SEPA para el 1 de febrero de 2014.
- (6) A partir del 1 de febrero de 2014, los bancos y otros proveedores de servicios de pago, debido a sus obligaciones legales, tendrán que negarse a procesar transferencias o adeudos domiciliados que no se ajusten al marco de la SEPA, aunque, como de hecho ya sucede, puedan técnicamente procesar esos pagos si continúan utilizando los sistemas de pago tradicionales existentes junto con las transferencias y adeudos domiciliados SEPA. Si no se completa la migración a las transferencias y los adeudos domiciliados SEPA, no puede descartarse que se produzcan incidentes que hagan que los pagos se retrasen. Todos los usuarios de servicios de pago, y en particular las PYME y los consumidores, podrían verse afectados.
- (7) Es esencial evitar las perturbaciones innecesarias de los pagos que resultarían del hecho de que la migración a la SEPA no se haya realizado de manera completa para el 1 de febrero de 2014. Por esa razón, se debe permitir que los proveedores de servicios de pago sigan procesando, durante un período de tiempo limitado, operaciones de pago a través de sus sistemas tradicionales junto con sus sistemas de transferencias SEPA y adeudos domiciliados SEPA, como hacen en la actualidad. Debe introducirse, por lo tanto, un período de transición que permita que continúe este procesamiento paralelo de pagos en diferentes formatos. Teniendo en cuenta las cifras actuales de migración y el ritmo de migración previsto, resulta apropiado un período transitorio adicional único de seis meses. Este mantenimiento provisional de los sistemas tradicionales que no se ajusten al marco de la SEPA debe considerarse una medida excepcional y, por consiguiente, debe estar vigente el menor tiempo posible, ya que es necesaria una migración rápida y plena para obtener todos los beneficios de un mercado de pagos integrado. Es importante también limitar en el tiempo los costes que puede suponer para los proveedores de servicios de pago seguir utilizando los sistemas de pago tradicionales de forma paralela al sistema de la SEPA. Los proveedores de servicios de pago que hayan migrado ya plenamente a la SEPA podrían considerar ofrecer a los usuarios de servicios de pago que no hayan migrado todavía servicios de conversión durante este período transitorio. Durante el período transitorio, los Estados miembros deben abstenerse de aplicar sanciones a los proveedores de servicios de pago que procesen pagos no ajustados al marco de la SEPA y a los usuarios de servicios de pago que no hayan migrado todavía.
- (8) Varios grandes usuarios de instrumentos de adeudo domiciliado han indicado ya que tienen planeado migrar cerca de la fecha límite. Cualquier aplazamiento de esos proyectos de migración podría ocasionar tensiones temporales en la recepción de pagos y los flujos de efectivo y, en consecuencia, en los niveles de tesorería de las empresas afectadas. Este retraso a gran escala de la migración podría crear también cuellos de botella, en particular por lo que respecta a los bancos y a los distribuidores de *software*, que podrían enfrentarse a limitaciones de capacidad. Ese período adicional para la introducción progresiva del nuevo sistema

⁶ http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/ecofin/137122.pdf.

permitiría adoptar un enfoque más gradual. Se pide a los participantes en el mercado que todavía no hayan empezado a realizar las adaptaciones necesarias para ajustarse al marco de la SEPA que lo hagan lo antes posible. No obstante, los participantes en el mercado que ya hayan empezado a adaptar sus procesos de pago deben completar la migración lo más rápidamente posible.

- (9) Habida cuenta del objetivo general de realizar una migración coordinada e integrada, conviene aplicar el período transitorio tanto a las transferencias SEPA como a los adeudos domiciliados SEPA. Establecer diferentes períodos transitorios para las transferencias SEPA y los adeudos domiciliados SEPA generaría confusión para los consumidores, los proveedores de servicios de pago, las PYME y otros usuarios de servicios de pago.
- (10) En aras de la seguridad jurídica, y para evitar cualquier discontinuidad en la aplicación del Reglamento (UE) n° 260/2012, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor con carácter de urgencia y que se aplique a partir del 31 de enero de 2014.
- (11) Conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 260/2012 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 260/2012, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1 y 2, los proveedores de servicios de pago podrán continuar procesando, hasta el 1 de agosto de 2014, operaciones de pago en euros en formatos diferentes de los exigidos para las transferencias SEPA y los adeudos domiciliados SEPA.

Los Estados miembros aplicarán las normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones del artículo 6, apartados 1 y 2, establecidas de conformidad con el artículo 11, únicamente a partir del 2 de agosto de 2014.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán autorizar a los proveedores de servicios de pago a ofrecer a los usuarios de servicios de pago, hasta el 1 de febrero de 2016, servicios de conversión para los pagos nacionales, permitiendo así a los usuarios de servicios de pago que sean consumidores seguir utilizando el número BBAN en lugar del identificador de cuenta de pago que se especifica en el punto 1, letra a), del anexo, a condición de que se garantice la interoperabilidad mediante la conversión, por medios técnicos y seguros, del número BBAN del ordenante y del beneficiario en el identificador de cuenta de pago que se especifica en el punto 1, letra a), del anexo. Dicho identificador de la cuenta de pago se asignará al usuario de servicios de pago que inicie la operación, en su caso antes de la ejecución del pago. En tal caso, los proveedores de servicios de pago no cobrarán a los usuarios de servicios de pago ninguna comisión u otra tasa directa o indirectamente relacionadas con tales servicios de conversión.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 31 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 14.01.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 21.01.2014 al 24.01.2014).
Finiment del termini: 27.01.2014; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 14.01.2014.